



REF.: **APLICA SANCION DE MULTA A RSA SEGUROS CHILE S.A.**

SANTIAGO 23 JUL 2013

RESOLUCION EXENTA N° 277 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a) y 27 del D.L. N° 3.538 de 1980; artículos 40 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931; y en la Norma de Carácter General N° 330 de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1) En el marco de la licitación de los seguros de incendio, sismo y coberturas complementarias asociados a créditos hipotecarios, iniciada con fecha 2 de agosto de 2012 por el Banco Consorcio, esta Superintendencia tomó conocimiento que RSA SEGUROS CHILE S.A. no concurrió a suscribir el contrato de seguros de incendio, sismo y coberturas complementarias que le adjudicó el mencionado Banco.

Según los antecedentes recabados, se procedió a abrir las ofertas el día 12 de septiembre de 2012, comunicando la adjudicación a esa compañía por carta de fecha 10 de octubre de 2012.

Mediante oficio N° 25.655 de 29 de octubre de 2012, esta Superintendencia solicitó a la compañía que informara las razones por las cuales no concurrió a suscribir el contrato adjudicado. En su respuesta, la compañía señala lo siguiente:

"En respuesta a la adjudicación, mediante carta de fecha 24 de octubre del año 2012, dimos cuenta a Banco Consorcio que, de acuerdo a nuestro parecer, no era legalmente posible asignar la cartera de seguros a la segunda oferta más baja, porque no se cumplían los requisitos legales para que ello ocurriera. En efecto, según lo establecido en el artículo 40 del DFL N° 251 y en la normativa conjunta dictada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la de Valores y Seguros, los seguros deben ser asignados al oferente que presente el menor precio, a menos que se haya deteriorado notoriamente su solvencia, caso en el cual, habilita para asignarse al segundo menor, cuestión que no es lo que ha ocurrido en este caso".

2) Dado lo anterior, mediante oficio reservado N° 81 de fecha 6 de febrero de 2013, se formularon cargos a la compañía por infracción a lo dispuesto en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330 que señala que *"Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas"*, toda vez que esa aseguradora no concurrió a suscribir el contrato de seguro de incendio, sismo y coberturas complementarias que le fuera adjudicado dentro de su plazo de vigencia, en la licitación efectuada por Banco Consorcio.



3) En sus descargos, la compañía señala que por un involuntario error en su cotización, *“la tasa ofrecida se presentó invertida, esto es, la tasa para los seguros de incendio y adicionales, se presentó para los seguros de incendio, sismo y adicionales, y viceversa, lo que se tradujo en que nuestras tasas ofrecidas para los primeros eran notoriamente elevados y notoriamente bajos para el segundo seguro”*.

Agrega que tan pronto la compañía se percató de la situación expuesta, comunicó al Banco Consorcio el error detectado e informó las tasas correctas, indicando que para todos los efectos estas eran las tasas que debían ser consideradas. Tal aclaración se realizó con posterioridad a la apertura de los sobres.

Complementa señalando que *“Con fecha 21 de septiembre del año 2012, se nos comunicó que las carteras de seguros de incendio, sismo y coberturas complementarias había sido asignada a una compañía distinta de RSA, concluyendo así –a nuestro entender- el proceso de licitación iniciado por el Banco Consorcio”*.

La compañía señala que no obstante lo anterior, con fecha 10 Octubre del año 2012, Banco Consorcio informa que la compañía originalmente adjudicada no se había presentado a la celebración del contrato de seguro colectivo, razón por la cual y previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se les adjudicaba la cartera de seguros de incendio, sismo y coberturas complementarias por ser RSA quien ofertó la segunda menor tasa.

A continuación señala haber dado cuenta al Banco Consorcio que no era legalmente posible asignar la cartera de seguros a la segunda oferta más baja, porque no se cumplían los requisitos legales para que ello ocurriera, dado que *“los seguros deben ser asignados al **oferente que presente el menor precio**, a menos que se haya deteriorado notoriamente su solvencia, caso en el cual y siendo ésta la **única excepción** contemplada en la norma, se habilitaría para asignarse al segundo menor, cuestión que no es lo que ha ocurrido en este caso”*.

Agrega que la Compañía no se ha negado a firmar el contrato porque entiende que no han concurrido las circunstancias necesarias para que la licitación se asigne a la segunda menor oferta.

Por último, en lo que se refiere al carácter de vinculante de las ofertas, la Compañía no lo desconoce, pero señala que para que se pueda exigir su cumplimiento, en primer lugar se debe haber presentado la propuesta más baja, luego se le debe haber adjudicado, y una vez ocurrido aquello se puede aplicar al carácter de vinculante de la oferta presentada, pero que no es lo que ha ocurrido en este caso, en lo que a RSA SEGUROS CHILE S.A. respecta.

4) Que el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, vigente a esa época, disponía que *“23. Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas”*.

5) Que los antecedentes reunidos, permiten concluir que la aseguradora cometió un error al presentar invertidos los precios ofrecidos para la licitación de incendio con sismo e incendio sin sismo, situación que si bien puede ser tomada en consideración, no libera a la compañía de su responsabilidad de presentar ofertas serias, exentas de errores, que se ajusten a la realidad y que se mantengan en carácter de vinculantes por el período establecido en las bases, como lo exige el número 23 del punto III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, antes citado, cuyo fin es que se cumpla cabalmente el proceso de licitación establecido por el artículo 40 del DFL N° 251 de 1931.



6) Que si bien la licitación se adjudicó a RSA SEGUROS CHILE S.A., compañía que ofreció el segundo menor precio, después que la compañía que ofreció el menor precio rechazara concurrir a la firma del contrato, es menester tener en consideración que el objeto de la licitación es que la entidad crediticia contrate los seguros licitados, de modo que para lograr ese fin, es necesario que todas las ofertas sean vinculantes y se mantengan firmes hasta que finalice el proceso con la suscripción del contrato.

7) Que la situación descrita, evidencia tanto un incumplimiento de la obligación establecida en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, en los términos que se han descrito, como también una falta de acuciosidad en la participación en estas licitaciones, lo que deriva en que la compañía no haya cumplido a cabalidad las obligaciones contenidas en la Norma de Carácter General antes señalada, tanto en la presentación de la oferta como en su eventual cumplimiento.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **RSA SEGUROS CHILE S.A.** por la infracción cometida, la sanción de multa de UF 300 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.



10/11/2011
11:00:00
11:00:00
11:00:00
11:00:00
11:00:00
11:00:00
11:00:00
11:00:00
11:00:00